

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**798/2017**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**

Fecha de presentación del recurso

23 de junio del 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de agosto de 2017



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*El agravio del ciudadano consiste en que el sujeto obligado no dio acceso a la información solicitada, no entregando la información en el formato solicitado, y reservando la totalidad de la información sin dar versión pública.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado remitió informe de Ley, en el que demuestra que sí le fue entregada la totalidad de la información, en el formato existente.*



**RESOLUCIÓN**

*El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.*

*Se **ordena** archivar el presente expediente, como asunto concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
798/2017.

SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO  
DE ZÚÑIGA.

RECURRENTE:

Ólā ā aā[ Á[ { à: ^/š ^ Á ^! • [ } aÁō āāā  
Oē dZGGFE/ā &ā [ AōSē/BOBURE

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 798/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 23 veintitrés de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante el sistema infomex con folio número 02296317, solicitando la siguiente información:

- "Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos.*
- I. *Solicito se me informe sobre los daños ambientales que han caudado en el municipio los derrames de hidrocarburos por el robo a ductos de Pemex, de 2007 a hoy en día, precisando por cada evento de derrame:*
    - a) *Colonia donde ocurrió*
    - b) *Fecha*
    - c) *Tipo de combustible o sustancia derramada*
    - d) *Cantidad derramada*
    - e) *Superficie afectada*
    - f) *Cantidad de la sustancia recuperada y qué instancia la recuperó*
    - g) *Se informe si el área ya fue restaurada ambientalmente o no*
    - h) *Porcentaje de avance de la restauración*
    - i) *Qué instancia la restauró ambientalmente*
  - j) *Recursos destinados a la restauración ambiental y qué instancia los invirtió*
  - II. *Solicito copia en archivo PDF para entregármese por infomex o a mi correo de las 5 denuncias y el recurso jurídico que presentó este municipio contra Pemex, los daños ambientales que causa al municipio el robo a los ductos."*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 02 dos de junio del 2017 dos mil diecisiete, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de junio del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante el sistema infomex, , generándose número de folio 05738, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

*“... el sujeto obligado no dio acceso a la información pública solicitada, a pesar de que se trata de información pública de libre acceso, por lo cual esta determinación vulneró mi derecho constitucional de acceso a la información pública.*

*Recurro la totalidad de los puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:*

*Sobre el punto I, con sus incisos:*

*Lo recurro debido a que el sujeto obligado no atendió ni satisfizo el formato peticionado en mi solicitud de información, donde requerí su entrega en archivo Excel como datos abiertos, lo cual habría facilitado tanto el manejo de la información como el acceso por vía electrónica –ya fuera con envío por correo electrónico o en el mismo Sistema Infomex.*

*Sobre el punto II:*

*Recurro la respuesta del sujeto obligado pues reservó la totalidad de la información solicitada, no obstante que dicha información hace referencia a hechos notorios de amplio conocimiento público y difusión mediática, y los cuales el propio sujeto obligado ha difundido ampliamente, como se muestra en su portal oficial...”*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 798/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 29 veintinueve de junio del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/699/2017, el día 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, vía infomex.

**6. Recepción de Informe, se requiere al sujeto obligado.** A través de acuerdo de fecha 07 siete de julio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones

**7. Cumplimiento del Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de julio del 2017 dos mil diecisiete, Se tiene por recibido el escrito signado por el Director General de Transparencia del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga el día 11 once de julio del mismo año, dando cumplimiento al requerimiento del acuerdo citado

anteriormente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de

revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 02296317	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	02/junio/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/junio2017
Concluye término para interposición:	23/junio/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/junio/2017
Días inhábiles	

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones IV y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en la reserva total de la información y por el formato no accesible para el solicitante; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque

no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio de cuentas cabe mencionar que la parte recurrente, presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, agraviándose por la negativa de entregar la información en el formato solicitado, y por la reserva total de información, sin entregar versión pública.

Por su parte, el sujeto obligado remitió informe de respuesta e informe complementario, ambos oficios sin número, signados por el Director General de Transparencia, en el que argumenta que la solicitud fue atendida en tiempo y forma, remitiendo al correo electrónico del recurrente lo relativo al punto I de su solicitud, así como la entrega de la versión pública que fue ordenada por el Comité de clasificación, en el acta de reserva, relativa al punto II, lo que demuestra con las capturas de pantalla, agregadas al informe y la remisión de los archivos. Así mismo, argumenta que la información fue entregada en el formato en el que se encontraba sin tener obligación de generarla de forma distinta.

Ahora bien, de actuaciones de advierte que los agravios expuestos por la parte recurrente resultan ser infundados, puesto que el sujeto obligado demostró haber remitido al correo electrónico señalado para tal efecto, la información relativa al punto I y II de la solicitud.

Con respecto al agravio por la omisión de entregar la información en archivo *Excel*, si bien es cierto que la Ley mandata que se dé preferencia de entrega en el formato solicitado, esto es dable siempre y cuando la información haya sido generada en esas características, de lo contrario, no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a la que se posee, lo cual incluye desde luego el formato electrónico en el que se realizó, generó, capturó o recibió.

Así las cosas, este Órgano resuelve **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, otorgada a la solicitud de fecha 23 veintitrés de mayo del 2017 dos mil diecisiete.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, otorgada a la solicitud de fecha 23 veintitrés de mayo del 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.



de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 798/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE AGOSTO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
MPG